



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 8 5 / 2 0 1 8

(Pleno)

La Laguna, a 21 de septiembre de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se crea el Registro de Comerciantes y Comercios de Canarias y se aprueba el Reglamento de dicho Registro que regula su estructura, organización y funcionamiento (EXP. 336/2018 PD)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

Solicitud y preceptividad de la consulta.

1. Por el Presidente del Gobierno de Canarias, al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con los arts. 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), se solicita dictamen preceptivo sobre el «Proyecto de Decreto por el que se crea el Registro de Comerciantes y Comercios de Canarias y se aprueba el Reglamento de dicho registro que regula su estructura, organización y funcionamiento», a propuesta de la Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento del Gobierno de Canarias.

Acompaña a la solicitud de dictamen, efectuada por escrito de 11 de julio de 2018, con registro de entrada en este Consejo Consultivo de 12 de julio de 2018, el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud del mismo respecto al Proyecto de Decreto (PD), que el Gobierno tomó en consideración en su sesión de 9 de julio de 2018 (art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio).

La solicitud de dictamen ha sido cursada por el procedimiento ordinario.

---

\* Ponente: Sr. Belda Quintana.

2. Se ha solicitado el dictamen con carácter preceptivo, de acuerdo con lo previsto en el art. 11.1.B.b) LCCC, según el cual procede tal solicitud cuando se trate de «*Proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea*».

A este respecto, el presente Proyecto de Decreto acomete, por un lado, la creación del Registro de Comerciantes y Comercio de Canarias, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 1 de la disposición adicional segunda del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias y reguladora de la licencia comercial, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2012, de 21 de abril, (TRLOACC), el cual dispone que:

«El Gobierno de Canarias creará un Registro de Comerciantes y Comercios de Canarias adscrito a la consejería competente en materia de comercio, que tendrá por objeto la inscripción de oficio de las personas físicas o jurídicas que ejerzan la actividad comercial».

Y, por otro lado, se da cumplimiento con la norma proyectada a lo dispuesto en el apartado 4 de la referida disposición adicional segunda, que dispone que:

«El Registro de Comerciantes y Comercios de Canarias será público. Reglamentariamente se determinará su estructura, su organización y su funcionamiento, así como los datos susceptibles de inscripción en éste, y no podrán contener datos de carácter personal no relacionados con la persona titular de la inscripción o con la actividad comercial que ésta desarrolle o pretenda desarrollar (...)».

Así pues, el Reglamento que incluye el PD tiene por finalidad también la regulación de la estructura, organización y funcionamiento del Registro referido.

Por tanto, la norma proyectada se dicta en ejecución de legislación autonómica.

## II

### Tramitación del procedimiento de elaboración.

En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto que se dictamina se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación previstas en el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de Canarias, así como en el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.

Por lo demás, el preámbulo del PD se justifica que la iniciativa de su aprobación y el texto del mismo aseguran el cumplimiento de los principios de buena regulación a que hace referencia el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuya aplicación a la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas confirmó en su FJ 7.b) la STC 55/2018, de 24 de mayo, con lo que se cumple con el mandato legal establecido en dicho precepto, en orden a la justificación de la adecuación de la norma a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficacia, si bien la misma se lleva a cabo de forma sucinta.

Consta en el expediente la siguiente documentación:

- El informe de iniciativa reglamentaria emitido por la Dirección General de Comercio y Consumo, de 26 de noviembre de 2016, que incorpora la Memoria Económica (art. 44 de la mencionada Ley 1/1983, y normas octava a undécima del Decreto 15/2016, de 11 de marzo).

Asimismo, se incluye en dicho informe el informe de la evaluación de impacto de género de la norma proyectada, manifestándose únicamente al respecto que la norma proyectada no contiene medidas que afecten al impacto por razón de género. Sin embargo, con ello adolece de una deficiencia formal pues el mismo no se pronuncia específicamente acerca de si el PD es o no pertinente al género, lo que implica que con dicha deficiencia se infringe lo dispuesto en el art. 6 de la Ley territorial 1/2010, de 26 de febrero, que establece que:

«(...) 2. Todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias incorporarán, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género. A tal fin, en el proceso de tramitación de esas decisiones, deberá emitirse por parte de quien reglamentariamente corresponda, un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas.

3. Dicho informe de evaluación de impacto de género irá acompañado de indicadores pertinentes en género, mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas, promoviendo de esta forma la igualdad entre los sexos (...).».

A estos efectos ha de considerarse lo dispuesto en el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Canarias, en sesión de 26 de junio de 2017 (BOC núm. 128/2017, de 5 de

julio), por el que se establecen las directrices para la elaboración y contenido básico del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que aprueba el Gobierno de Canarias, constanding en el mismo que se indicará en dicho informe la identificación de la pertinencia del análisis del impacto de género en la propuesta de norma o plan, entre otros aspectos (Directriz Quinta, apartado 2).

No obstante, el apartado Cuarto del citado acuerdo gubernativo señala que el mismo, además de publicarse en el B.O.C., surtirá efectos al día siguiente de la aprobación de la guía metodológica para la aplicación de las directrices sobre impacto de género en la normativa y planes. La citada guía metodológica fue aprobada en Consejo de Gobierno el 10 de julio de 2017, por lo que el acuerdo gubernativo surte efectos desde el 11 de julio de 2017. Puesto que la iniciativa reglamentaria comenzó su tramitación el 23 de noviembre de 2016, no se ve afectada por el referido acuerdo del Gobierno, pero ello no quiere decir que no se vea afectada por la propia Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres -norma que ni siquiera se cita en el apartado referido al informe de impacto por razón de género-, por lo que dicho informe habrá de completarse con la cita de la legislación sobre igualdad de género y la inclusión de los indicadores pertinentes en género, así como, en su caso, los demás mecanismos y medidas previstos por la Ley.

Además, también se incluye el informe de impacto empresarial (art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias); y el informe de impacto en la infancia y en la adolescencia (art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor).

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento del Gobierno de Canarias, de 1 de diciembre de 2016 (art. 2.2 del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias), manifestándose que el Proyecto de Decreto no tiene repercusión económica alguna, que no produce impacto en los presupuestos de gastos de la Comunidad Autónoma de Canarias, ni tampoco produce impacto sobre el régimen presupuestario.

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de 15 de diciembre de 2016 [normas octava a undécima del ya citado Decreto 15/2016 y el art. 26, apartado a) de su punto 4, del Reglamento Orgánico de la Consejería de

Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero], de carácter favorable, señalándose, entre otros extremos, que las previsiones normativas del Proyecto de Decreto no comportan efectos materiales sobre los ingresos y gastos de la Administración Pública de esta Comunidad Autónoma ni del resto de Administraciones Públicas Canarias, ni sobre los ingresos de la Hacienda Pública Autonómica, ni sobre los recursos humanos.

- Un primer informe de la Viceconsejería del Servicio Jurídico, de 4 de mayo de 2017 [art. 20, apartado f) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico, aprobado mediante Decreto 19/1992, de 7 de febrero, y normas correspondientes del Decreto del Presidente 15/2016, de 11 de marzo] y un segundo informe emitido el día 14 de mayo de 2018.

- El informe preceptivo de la Dirección General de Modernización y Calidad de Servicios de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, de 5 de julio de 2017, [art. 77.c) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, aprobado por el Decreto 383/2015, de 28 de diciembre]. Tras la subsanación de errores por parte de la Dirección General de Comercio y Consumo, se emitió un segundo informe el 22 de septiembre de 2017 por el que se señaló que el PD cumple con los principios, criterios y medidas de simplificación y reducción de cargas administrativas.

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno, de 4 de julio de 2018 (art. 2 del Decreto 37/2012, de 3 de mayo).

- Además, se concedió el trámite de audiencia al Proyecto de Decreto a las entidades representativas del sector afectado y se sometió a consulta a todos los departamentos del Gobierno de Canarias, emitiéndose informes por la Dirección General de Comercio y Consumo relativos a las distintas observaciones realizadas.

Sin embargo, no consta en el expediente que con carácter previo a su elaboración el PD se haya sometido a una consulta pública, ni, en su caso, las razones graves de interés público que justifiquen haber prescindido de este trámite, por aplicación de lo dispuesto en el art. 133.1, primer inciso y 133.4, primer párrafo, que la STC 55/2018 ha declarado aplicables a las Comunidades Autónomas, declarando inaplicable el resto de este artículo, así como el art. 132, por ser contrarios al orden constitucional de competencias [FJ 7.c)]. El informe de iniciativa reglamentaria, en este punto, se limita a afirmar que *«no se ha sometido al trámite de audiencia a los ciudadanos, al entender que se trata de una norma que no les afecta y que además*

su creación viene prevista en la Disposición Adicional Segunda del Decreto Legislativo 1/2012, de 21 de abril (...) donde se contemplaba ya la finalidad del mismo y su contenido», resultando esta explicación completamente insuficiente para la justificación de las razones graves de interés público que han motivado tal omisión, de acuerdo con las exigencias de la legislación básica, así como de otros motivos objetivos, normativamente previstos, que pudieran justificar tal exclusión, toda vez que la norma pretende crear y regular un registro de carácter público al que pueden acceder los ciudadanos.

Por último, consta también Memoria sobre las medidas de simplificación, reducción de cargas en la tramitación administrativa y mejora de la regulación del procedimiento administrativo, emitido por la Dirección General de Comercio y Consumo el 11 de septiembre de 2017.

### III

#### **Estructura, contenido y finalidad del Proyecto de Decreto.**

1. El Proyecto de Decreto se compone de un Preámbulo y mediante un Artículo Único crea el Registro de Comerciantes y Comercios de Canarias y aprueba el Reglamento de dicho Registro por el que se regula su estructura, organización y funcionamiento, que se contiene como anexo. Además, el PD contiene una disposición transitoria única -que prevé la incorporación automática de los datos contenidos en el censo de establecimientos comerciales, creado al amparo de la Orden de 25 de noviembre de 2005, de la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, al nuevo Registro-, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales, la primera dirigida al desarrollo, aplicación y adaptación del mismo, y la segunda a su entrada en vigor.

El Anexo, que contiene el Reglamento del citado Registro, se compone de 17 arts., que se rubrican respectivamente como Registro de Comerciantes y Comercios de Canarias (art. 1); objeto (art. 2); ámbito de aplicación (art. 3); naturaleza (art. 4); acceso (art. 5); objetivos (art. 6); inscripción registral (art. 7); gestión administrativa (art. 8); estructura (art. 9); cesión de datos (art. 10); medidas de seguridad del Registro (art. 11); publicidad (art. 12), formalización de la comunicación (art. 13); presentación de las comunicaciones (art. 14); inscripción (art. 15); coordinación con Ayuntamientos y Cabildos Insulares (art. 16); y, finalmente, colaboración de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación (art. 17).

Finalmente, este Reglamento cuenta, a su vez, con dos anexos, el primero se corresponde con el formulario relativo a la comunicación para la inscripción/anotación en el Registro de Comerciantes y Comercios de Canarias y el segundo al formulario referido a la solicitud de certificación acreditativa de la inscripción en dicho Registro.

2. En lo que respecta a su justificación y a la finalidad de la norma, se afirma en el Preámbulo de la norma proyectada que la disposición adicional segunda, apartado primero del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias y reguladora de la licencia comercial obliga al Gobierno de Canarias a la creación y puesta en funcionamiento de un Registro de Comerciantes y Comercios, único en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, y adscrito al Departamento que sea competente en materia de comercio y, evidentemente, con el PD se lleva a término tal mandato legal.

Además, con la creación y regulación del Registro de Comerciantes y Comercios de Canarias se pretende cumplir con los objetivos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional segunda del referido Texto Refundido que dispone que:

«2. El registro tendrá como finalidad el cumplimiento de los siguientes objetivos:

a) Permitir la elaboración y permanente actualización de un censo comercial en Canarias.

b) Disponer de los datos precisos para el general y común conocimiento de las estructuras comerciales en el ámbito territorial de Canarias, así como garantizar los derechos de los consumidores y usuarios.

c) Contribuir a definir las políticas públicas llevadas a cabo en el sector comercial canario.

d) Facilitar el ejercicio de las funciones de control y tutela de los intereses públicos en el ámbito de la actividad comercial.

e) Promover la necesaria transparencia y la defensa del principio de leal competencia en el ejercicio de la actividad comercial, así como la defensa de los derechos de los consumidores».

Así mismo, también se pretende con su regulación que el Registro constituya un procedimiento ágil y eficaz para el conocimiento de la realidad comercial existente en Canarias, permitiendo al órgano competente en la materia adoptar las medidas

precisas para ajustar las políticas del Departamento correspondiente a las verdaderas necesidades del sector.

Además, otra de las finalidades que se persigue con el PD es que el carácter público del Registro permita a los ciudadanos acceder a la información que precisen, permitiéndoles el conocimiento real de los establecimientos correspondientes a cada sector, tal y como se afirma en el Preámbulo de la norma proyectada.

## IV

### Marco competencial de la Comunidad Autónoma.

En lo que se refiere a esta cuestión, en el Dictamen 524/2012, de 13 de noviembre, relativo a un Proyecto de Ley cuyo objeto era la modificación del TRLOACC (que daría lugar, posteriormente, a la Ley 7/2012, de 7 de diciembre), este Consejo Consultivo ha manifestado acerca del título competencial correspondiente a la materia objeto de regulación del presente PD, el comercio interior, lo siguiente:

«La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria y crediticia estatal, en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131, 149.1.11ª y 13ª de la CE, tiene competencia exclusiva sobre comercio interior (art. 31.3 del EAC).

Lo que significa que sobre esta materia, "comercio interior", de competencia exclusiva de Canarias, inciden también competencias estatales (STC 254/2004, de 22 de diciembre), entre otras las competencias básicas del Estado previstas en el art. 149.1.13ª».

Sobre esta misma materia, se ha reiterado este criterio en nuestro Dictamen 212/2013, de 10 junio, en el que se precisa lo siguiente:

«(...) Canarias ostenta competencia en materia de comercio interior, (...) si bien la regulación autonómica está condicionada por las medidas estatales dictadas en virtud de la competencia estatal del art. 149.1.13ª CE, dado que la competencia autonómica sobre comercio interior no excluye la competencia estatal para establecer las bases y la coordinación de este subsector (STC 225/1993, FJ 3.d). La jurisprudencia constitucional ha reconocido que estas medidas, en el caso de perseguir un objetivo de "política económica general", tienen el carácter de norma básica, lo que implica la consiguiente restricción de la competencia autonómica, siempre que la normativa básica "no llegue a tal grado de desarrollo que deje vacías de contenido las correlativas competencias de la Comunidad" (STC 284/1993, FJ 4.c)».

Más recientemente, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la competencia autonómica y estatal en materia de comercio interior en la STC 156/2015, de 9 de julio, en similares términos al decir lo siguiente (FJ 9):

«Por tanto, este Tribunal Constitucional ha afirmado que es posible que, en relación con el comercio interior, incidan competencias estatales y en tal sentido hemos recordado en la STC 88/2010, de 15 de noviembre (FJ 2), con cita de decisiones anteriores, que: «a partir de este encuadramiento material hemos dicho en la STC 284/1993, de 30 de septiembre, que sobre el comercio interior pueden incidir las competencias básicas del Estado previstas en el art. 149.1.13 CE, si bien cada Comunidad Autónoma, dentro de su ámbito territorial, podrá ejercer las competencias de desarrollo normativo y/o ejecución, según lo establecido en el respectivo Estatuto en materia de comercio interior [STC 284/1993, de 30 de septiembre, FJ 4 a), con remisión a la STC 225/1993, de 8 de julio]».

Asimismo, el referido TC, en su última jurisprudencia sobre la materia (STC 195/2016, de 16 de noviembre, reiterada, entre otras, en las SSTC 46/2017, de 27 de abril, y 56/2017, de 11 de mayo), ha mantenido que debe tenerse en cuenta que *«este Tribunal ha precisado que “aun existiendo una competencia sobre un subsector económico que una Comunidad Autónoma ha asumido como “exclusiva” en su Estatuto (...) esta atribución competencial “no excluye la competencia estatal para establecer las bases y la coordinación de ese subsector, y que el ejercicio autonómico de esta competencia exclusiva puede estar condicionado por medidas estatales, que en ejercicio de una competencia propia y diferenciada pueden desplegarse autónomamente sobre diversos campos o materias” (STC 77/2004, de 29 de abril, FJ 3, y las en ella citadas). (...)»*.

Las normas estatales son básicas desde la perspectiva formal, por cuanto la disposición final primera.<sup>3</sup> del Real Decreto-ley 8/2014 afirma que “Los artículos 4, 5 y 7 de este real decreto-ley se dictan al amparo del artículo 149.1.13 de la Constitución que atribuye al Estado la competencia sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”. En cuanto a su carácter materialmente básico, la Comunidad Autónoma no discute que el art. 149.1.13 CE ampare la regulación estatal en este ámbito, pero cuestiona que, en este caso, el Estado se habría excedido en la definición de las bases al no permitir ulteriores desarrollos autonómicos. Para resolver esta cuestión debe aplicarse la doctrina según la cual “el ámbito de lo básico, desde la perspectiva material, incluye las determinaciones que aseguran un mínimo común normativo en el sector material de que se trate y, con ello, una orientación unitaria y dotada de cierta estabilidad en todo aquello que el legislador considera en cada momento aspectos esenciales de dicho sector material” (STC 14/2004, de 13 de febrero, FJ 11, con cita de otras)» (FJ 4, STC 195/2016).

En definitiva, la creación del Registro de Comerciantes y Comercios de Canarias y la aprobación del reglamento que lo regula, que pretende la norma proyectada, se inserta con naturalidad en la materia de comercio interior, sobre la cual la Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia suficiente al amparo del art. 31.3 EAC, sin que la regulación pretendida afecte a la competencia estatal básica sobre coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Todo ello sin perjuicio de que en la norma proyectada también inciden otros títulos competenciales que ostenta esta Comunidad Autónoma, tales como los correspondientes a autoorganización y procedimiento administrativo derivado de las especialidades propias de esta Comunidad, establecidos en los arts. 30.1 y 30.30 EAC, así como los correspondientes a estadística (art. 30.23 EAC), régimen local (art. 32.4 EAC) o corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales (art. 32.13 EAC).

Por lo demás, la norma proyectada se ajusta a los requisitos que para la creación de ficheros de titularidad pública establece la normativa de competencia estatal sobre protección de datos (art. 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal -LOPDGP- y arts. 52 a 54 del Reglamento de desarrollo de la LOPDGP, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre).

## V

### Observaciones al Proyecto de Decreto.

#### 1. De carácter general.

##### 1.1. Técnica normativa.

Como ya dijimos en nuestros Dictámenes 331/2018, de 17 de julio, y 8/2016, de 12 de enero, en el Reglamento que aprueba el PD que se dictamina existe un excesivo uso de la técnica de reenvío a lo establecido en distintas normativas legales vigentes, lo que se advertirá en cada caso concreto.

De acuerdo con lo señalado en los mencionados Dictámenes, esta mala técnica normativa puede llevar a la ilegalidad sobrevenida de estos preceptos reglamentarios a resultas de un cambio legislativo, o que su contenido sea de difícil entendimiento. Por ello, lo óptimo sería o reproducir en esos preceptos reglamentarios el supuesto material suprimiendo las meras referencias legales o advertir que esa remisión

también se hace a la normativa que pudiera sustituir a la que expresamente se alude.

### **1.2. Contenido del Reglamento.**

En segundo lugar, se observan diversos preceptos cuya regulación es excesivamente sucinta y su nivel de desarrollo es casi nulo, como ocurre con el art. 8 del Reglamento en el que se regulan la gestión administrativa a través de una mera enumeración de las funciones que le corresponden al órgano administrativo competente; el art. 11 en el que se regula las medidas de seguridad del Registro se establece únicamente que *«Las medidas de seguridad del fichero son de nivel básico y están especificadas en el correspondiente documento de seguridad»*; y finalmente los arts. 16 y 17 en los que se regula respectivamente la coordinación con Ayuntamientos y Cabildos Insulares y la colaboración con las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, lo cual se hace de forma escueta y careciendo de un desarrollo concreto por el que se determine el modo en que ambas se producirán.

### **2. Observaciones al articulado del Reglamento.**

#### **Artículo 2.- Objeto.**

Se debe hacer previsión expresa a la eventualidad de que los establecimientos y centros comerciales puedan tener otra regulación distinta a la contenida en los arts. 14 y 42.1 y 2 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias y reguladora de la licencia comercial, utilizando la fórmula *«o en la normativa que los sustituya»*.

#### **Artículo 4.- Naturaleza.**

Otro tanto ocurre con este artículo, que hace una remisión expresa a Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, así como a su Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre. Se ha de anticipar la existencia de normativa que la sustituya, máxime cuando en esta materia es previsible que así ocurra toda vez que se está tramitando en las Cortes un nuevo Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

#### **Artículo 5.- Acceso.**

En este precepto se hace remisión expresa a Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el primer caso, resulta extraño la remisión a la ley estatal cuando existe en el ordenamiento autonómico la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, por lo que la remisión debe ser genérica a la normativa reguladora de transparencia y de acceso a la información pública, mientras que en el segundo caso sería suficiente también con una referencia a la normativa básica en materia de procedimiento administrativo común, para salvar eventuales modificaciones futuras.

#### **Artículo 6.- Objetivos.**

De nuevo se vuelve a hacer referencia expresa a una concreta disposición vigente, en este caso, al apartado 2 de la disposición adicional segunda del TRLOACC, por lo que es necesario completarlo con la fórmula «o normativa que la sustituya» para la correcta comprensión de los objetivos que persigue el Registro.

#### **Artículo 7.- Inscripción Registral.**

Dispone que la inscripción de oficio en el Registro es gratuita. Aunque en la documentación que acompaña al PD se deduce sin dificultad que solo hay inscripción de oficio y que siempre será gratuita, la concreción «de oficio» pudiera llevar al error de que puede haber inscripciones a instancia de parte que y que estas no son gratuitas.

#### **Artículo 8.- Gestión administrativa.**

Según el art. 1, *in fine*, corroborado por el art. 5.2, el órgano que gestiona el Registro es la Dirección General competente en materia de comercio, por lo que debería expresarse de esa manera, pues hay otros órganos competentes en materia de comercio, como la Viceconsejería o la persona titular del departamento.

Por su parte, se echa en falta la previsión de inscribir tanto las sanciones que se pudieran imponer a comerciantes y comercios (arts. 80 y ss. TRLOACC), como las eventuales clausuras del establecimiento y suspensiones de la actividad (art. 80.2 TRLOACC), lo que pudiera redundar en la consecución de los objetivos perseguidos con la creación del Registro (art. 6 Reglamento).

#### **Artículo 9.- Estructura.**

La rúbrica del mismo es incorrecta, pues no sólo se regula la Estructura del Registro, lo que se hace en su apartado 1, sino que en su apartado 2 se describen los tipos de datos de carácter personal incluidos en el Registro, siendo ello ajeno a la Estructura del Registro, por lo que sería recomendable variar el enunciado del precepto de forma que coherente con su contenido.

Por otra parte, entre los datos que se deben inscribir en la sección primera (personas físicas y jurídicas que ejercen la actividad comercial) no aparece si estos cuentan o no con establecimientos comerciales y centros comerciales; de la misma manera, en la sección segunda de las que se estructura el registro (establecimientos comerciales y centros comerciales) no se exige entre los datos que se han de registrar identificar a la persona física o jurídica que lo explota, siendo en ambos casos datos sumamente relevantes, máxime si personas y establecimientos se inscriben en secciones distintas, debiendo en consecuencia constar en la sección primero si -y, en su caso, cuáles- los comerciantes cuentan con establecimientos o centros comerciales y, en la segunda, quiénes son los titulares de cada establecimiento o centro comercial inscrito.

#### **Artículo 10.- Cesión de datos.**

Como se observó con ocasión del art. 8, según el art. 1, *in fine*, corroborado por el art. 5.2, el órgano competente es la Dirección General competente en materia de comercio, por lo que debería expresarse que «La Dirección General responsable del fichero (...)».

Por su parte, en el último párrafo se debería hacer una referencia genérica a la normativa en materia de protección de datos de carácter personal o, al menos, prever, con la fórmula «o normativa que la sustituya», una eventual modificación.

#### **Artículo 14.- Presentación de las comunicaciones.**

Como se manifestó con ocasión de los arts. 8 y 10, según el art. 1, *in fine*, corroborado por el art. 5.2, el órgano competente es la Dirección General competente en materia de comercio, por lo que debería expresarse que las comunicaciones irán dirigidas o a la Dirección General responsable del fichero o a la Dirección General competente en materia de comercio.

### **Artículo 15.- Inscripción.**

**Apartado 1.** En este precepto se dispone que si la comunicación no se ajusta a las previsiones del modelo normalizado, ni se aporta la documentación que este contempla, en su caso, se requerirá a la persona interesada para que en el plazo de diez días subsane su falta u omisión; pero sin que se regule de forma específica las consecuencias jurídicas de no atender en plazo dicho requerimiento, lo que sería conveniente incluir dentro de este precepto por razones de seguridad jurídica.

**Apartado 2.** Este precepto, que regula la inscripción, sin embargo, omite cualquier referencia a qué ocurre si la comunicación no reúne los requisitos, ni si esa falta de requisitos se contendrá en una resolución (se entiende que sí), ni qué efectos tiene, ni qué recursos caben contra la falta de inscripción.

Repárese en que la Disposición Adicional Segunda TRLOACC, que mandata la creación del Registro de Comerciantes y Comercios de Canarias, establece la obligación de los comerciantes, sean personas físicas o jurídicas, de comunicar sus datos inscribibles y cualquier modificación de los mismos, mientras que el art. 80.uno.35, del mismo texto, tipifica como infracción el incumplimiento de la obligación de comunicar cualquier variación de los datos en el Registro de Comerciantes y Comercio de Canarias. En aras de la seguridad jurídica es necesario que se regule con la máxima precisión posible y con todas las garantías la inscripción de los datos en el Registro.

### **Artículo 16.- Coordinación con Ayuntamientos y Cabildos Insulares.**

Al final de la segunda línea se ha incluido la expresión «que se crea». Al respecto hay que recordar que es el PD, en su artículo único, el que, cuando se dicte, crea el Registro, limitándose el Reglamento a regular su estructura, organización y funcionamiento, no a crearlo, por lo que se debe omitir tal expresión.

## **C O N C L U S I Ó N**

El Proyecto de Decreto que crea el Registro de Comerciantes y Comercios de Canarias y aprueba el Reglamento de dicho Registro, se ajusta a Derecho, sin perjuicio de las observaciones que se realizan sobre el procedimiento de elaboración en el Fundamento II y al Reglamento del Registro en el Fundamento V.